

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. 350

RADICACIÓN: 760013103004-2020-00027-00

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto de la providencia

II.

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil iniciado por las señoras MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ, MELBA LUCIA GOMEZ HENAO, y los señores JUAN PABLO RESTREPO, JUAN CARLOS ARIAS CADAVID, y JUAN SEBASTIAN ARIAS GOMEZ, en contra de los señores ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO, y JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ, y las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A., LINEAS CALIFORNIA S.A., y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

III. La demanda

1. Pretensiones.

Mediante apoderado judicial los demandantes citan al señor ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO, y a las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A., LINEAS CALIFORNIA S.A., y MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que se les declare civilmente responsables por los hechos ocurridos en accidente de tránsito del **26 de diciembre de 2015**. Solicitan que sean condenados a pagar perjuicios materiales por daño emergente, lucro cesante, y perjuicios morales.

2. Hechos.

Como fundamento de sus pretensiones, las demandantes expusieron los hechos que a continuación se compendian:

- Que el el **26 de diciembre de 2015**, los aquí demandantes, **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ, y JUAN PABLO RESTREPO**, fueron víctimas de un accidente de tránsito mientras se desplazaban en el vehículo tipo motocicleta de **placas FT174C**, lo anterior en virtud de un impacto que tuvieron de frente con el vehículo tipo taxi de placas **VCZ-572** que era conducido por el señor **ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO**, afiliado a la empresa LINEAS CALIFORNIA S.A.
- Que, a consecuencia de dicha colisión, sufrieron diferentes lesiones por las cuales fueron trasladadas a diferentes clínicas de la ciudad donde recibieron atenciones

de urgencias, y donde les fueron practicadas cirugías quedando pendientes de otras.

3. Contestación de la demanda de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Archivo 020 expediente electrónico)

Se manifestó respecto a los hechos de la demanda; dijo oponerse a las pretensiones hasta tanto se pruebe su responsabilidad, y presentó excepciones de mérito denominadas:

- (i) Respecto a la póliza de seguro de automóviles No. 49-101035267**
 - Póliza de automóviles N° 49-101035267 opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica.
 - Cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.
 - El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de seguro de automóviles N° 49-101035267
 - El daño a la salud como riesgo no asumido por póliza de automóviles n° 49-101035267.

- (ii) Frente a las pretensiones derivadas de las lesiones sufridas por MARIA JULIANA ARIAS GÓMEZ Y JUAN PABLO RESTREPO.**
 - Límite de responsabilidad de la póliza de automóviles N° 49- 101035267.
 - El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona."

- (iii) Frente a las pretensiones derivadas de los daños de la motocicleta de placa VFB42.**
 - El valor asegurado para el amparo de "daños a bienes de terceros "es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado".

- (iv) Falta de legitimación en la causa por activa**

- (v) Frente a todas las pretensiones de la demanda**
 - Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.
 - Inexistencia de la obligación.

4. Contestación de la demanda de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Archivo 025 expediente electrónico)

Se manifestó respecto a los hechos de la demanda; dijo oponerse a las pretensiones hasta tanto se pruebe su responsabilidad, y presentó excepciones de mérito denominadas:

- (i) "Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro";**

- (ii) "Ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual;
- (iii) El informe de tránsito no es una prueba suficiente para acreditar la existencia de responsabilidad en cabeza de los demandados;
- (iv) De cualquier modo, el informe policial de accidentes de tránsito y el informe posterior deben ser valorados en conjunto con las demás pruebas que se practiquen dentro del proceso;
- (v) La parte demandante tenía la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual;
- (vi) Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la compañía mundial de seguros S.A.;
- (vii) La eventual obligación indemnizatoria de mi procurada no podrá exceder en ningún caso del límite asegurado pactado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 20000000072, que corresponde a 120 smlmv, que para la fecha del accidente equivale a la suma de \$77.322.000;
- (viii) Coexistencia de seguros;
- (ix) Exclusiones de cobertura;
- (x) Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de las aseguradoras, por sumas superiores al valor real de la cosa y al monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido;
- (xi) Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados;
- (xii) El contrato es ley para las partes;
- (xiii) Genérica o innominada.

5. Contestación de la demanda de los demandados ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO, JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ, y LINEAS CALIFORNIA S.A.

No contestaron la demanda.

6. Trámite del proceso.

La demanda fue admitida el 11 de noviembre de 2020, una vez cumplidos todos los requisitos formales de la misma.

El proceso surtió el trámite legalmente establecido, agotándose cada una de sus etapas en debida forma.

El **27 de febrero de 2024** el Despacho se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. En la diligencia se agotó la etapa de conciliación, la cual se declaró fracasada y se procedió a agotar las etapas de resolución de excepciones previas, interrogatorios, fijación del litigio y decreto de pruebas.

El **31 de julio de 2024** se dio inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, donde la apoderada de la parte actora allega al correo electrónico del Despacho, documentos que contienen la historia clínica y el dictamen

de pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sobre los cuales se advirtió que, como prueba de parte no pueden ser tenidos en cuenta, pero el Despacho los decretó de oficio, teniendo en cuenta la necesidad de verificar los hechos que se han expuestos en la demanda de este proceso, así mismo porque ya obraban en el expediente pero de forma incompleta. Dicha documentación se agregó al proceso dentro de la misma audiencia y se corrió traslado a los apoderados de la parte demandada, por el término de tres (3) días a partir de la culminación de la audiencia. Así mismo, se reiteraron los oficios remitidos al Juzgado 35 Penal Municipal y al Centro de Servicios.

También el Despacho aceptó el desistimiento por parte de la compañía Mundial de Seguros desiste del testimonio de la señora ISABEL CARO OROZCO, y fijó nueva fecha para continuar la audiencia.

El **26 de septiembre de 2024** se continuó con la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde esta juzgadora, luego de escuchar los alegatos de conclusión, procedió a dictar en sentido del fallo en los términos que quedaron consignados en el acta respectiva, anticipando que la sentencia se dictaría por escrito, lo cual justifica este fallo, previo a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Al examinar los denominados presupuestos procesales, es claro que aquí se encuentran presentes y no se hallan actuaciones u omisiones que ameriten la declaratoria de nulidad en el proceso.

En cuanto atañe al presupuesto material de la legitimación en la causa tanto activa como pasiva en este evento no acusa ninguna deficiencia, pues son partes en el proceso las personas involucradas en el accidente aquí referido, así como las personas bajo cuya guarda y vigilancia estaba el vehículo y las compañías aseguradoras de los mismos.

Entrando en materia, debe empezar este despacho por decir que la responsabilidad civil extracontractual tiene su origen cuando por acción u omisión se causa un daño, bien sin la intención de producirlo o cuando previéndolo se confía de manera imprudente poder evitarlo, actuando negligentemente o por descuido.

Para que se estructure, al legitimado le corresponde probar la existencia del daño, la culpa del causante y la relación de causalidad entre el daño y la culpa; pero tratándose de daños generados en ejercicio de una actividad peligrosa de que trata el artículo 2356 del C. C., la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo o culposo en cabeza del autor del daño, ya que la culpa se presume, y sólo se exonera de responsabilidad a quien demuestra que el daño se produjo por una causa extraña.

Sin embargo, en el desempeño de actividades peligrosas, ocurre que en ocasiones concurren víctima y victimario, es decir, que ambos ejercen actividades peligrosas simultáneamente, siendo difícil establecer a veces quién es el verdadero causante del daño. En este sentido, ha dicho la Sala de Casación Civil que *"cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos*

*realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.” El juzgador entonces tiene el deber de **examinar la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (...) del quebranto (...)**” Esto es lo que se llama la tesis de la intervención causal. (SC 2107 de 2018 y SC3862 de 2019).*

CASO CONCRETO

La parte actora en este caso trae a juicio a los demandados, pretendiendo se declare la responsabilidad civil extracontractual, y se le condene al resarcimiento de los perjuicios padecidos por el como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el **26 de diciembre de 2015**.

De entrada, es preciso advertir que se encuentra plenamente probado – pues no fue motivo de debate – que el **26 de diciembre de 2015**, los aquí demandantes, **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ, y JUAN PABLO RESTREPO**, fueron víctimas de un accidente de tránsito mientras se desplazaban en el vehículo tipo motocicleta de **placas FT174C**, lo anterior en virtud de un impacto que tuvieron de frente con el vehículo tipo taxi de placas **VCZ-572** que era conducido por el señor **ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO**; situación que también se pudo comprobar con el informe policial de accidente de tránsito No. A000321534 levantado en la fecha indicada en el lugar de los hechos.

Así mismo, se acreditó plenamente el daño padecido por los ocupantes de la motocicleta accidentada todo lo cual se deriva de las historias clínicas allegadas, de la documentación de medicina legal, del formato de escrito de acusación de la Fiscalía, documentación con plena validez probatoria. Se obtiene de lo mencionado que la señora MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ, sufrió, politraumatismo, hematoma pélvico, fractura isquiopública y púbrica izquierda, fractura del alerón del sacro izquierdo, fractura de apófisis transversa izquierda de las vértebras 11 12 y 13 y 15, síndrome anémico secundario, requiriendo transfusión sanguínea, internada en cuidados intensivos. La que fuera remitida ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual el segundo reconocimiento médico legal, de fecha 18 de noviembre del 2016 determinó una mecanismo traumático de lesión abrasivo contundente, una incapacidad médico legal definitiva de 55 días y secuela médico-legales de deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano del sistema nervioso periférico de carácter permanente, perturbación funcional del órgano del sistema de la gestación de carácter permanente. Obtuvo también pérdida de capacidad laboral en un 14.95%, de acuerdo con dictamen de la junta de calificación Regional.

Al señor JUAN PABLO RESTREPO AYALA, se le ocasionaron lesiones las cuales consistieron en fractura del quinto dedo de la mano derecha, lesión en el pie izquierdo consistente en fractura completa irregular en la esquina plantar anterior articular del calcáneo, también presentó en el pie derecho fractura completa en el extremo proximal de la primera falange del quinto dedo, además múltiples lesiones en hombro derecho, brazo derecho, escoriaciones en rodilla derecha, muñeca izquierda, también en la cara lateral del tercio proximal de la pierna derecha, cara anterior de la pierna izquierda, lesión en tobillo y pie izquierdo. El señor Juan Pablo Restrepo Ayala, fue remitido ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual en

cuarto reconocimiento médico legal de fecha 29 de noviembre del 2016 determinó como mecanismo traumático de lesión corto-contundente, abrasivo, incapacidad médico legal definitiva de 60 días y secuelas médico legales: deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente.

En ese sentido y como quiera que los daños irrogados por los demandantes se produjeron en virtud de la lesión que le fue causada a las víctimas por un golpe que ocurrió en razón al giro prohibido del taxi, a la izquierda hacia la carrera 64 A, cuando impactó su parte frontal lado derecho, con el costado izquierdo de la motocicleta que se desplazaba en por la calle 1 en sentido sur norte de esta ciudad. En consecuencia, es dable afirmar que en el presente asunto hubo una concurrencia de actividades peligrosas, en cuya virtud es necesario determinar cuál de las dos tuvo una mayor potencialidad de causar daño.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que *"desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que **debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades**, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama"*¹. (Resalto del Despacho)

En virtud de lo anterior se tiene que, de acuerdo con las conclusiones del informe rendido por la policía judicial ante la fiscalía general de la Nación, unidad de lesiones culposas en accidente de tránsito, dentro del proceso radicado con No. 76001160001966201589396 seguido en contra del señor Arley Pérez Agudelo, por el delito de lesiones culposas, visible a folios 41 al 59 del expediente **(páginas 58-76)**, *"dado que se contó con suficientes elementos materiales y documentales como fotografías de inspección al lugar, al vehículo, posición final y puntos de impacto del mismo, se establece que existe concordancia con la hipótesis técnica plasmada por el agente de tránsito John Jairo Montoya de placa 254, conocedor del hecho, en cuanto a la responsabilidad del conductor del vehículo taxi de placas VCZ 572, señor Arley Enrique Pérez Agudelo identificado con c.c. N° 7.544.336, al no tener suficiente atención a la vía y de pericia para evitar el accidente, con la HIPÓTESIS TÉCNICA CÓDIGO N°123: NO RESPETAR PRELACIÓN DE INTERSECCIONES O GIROS" ya que para hacer cualquier tipo de maniobra debió aplicar medidas de seguridad que no pusieran en riesgo la integridad física y los bienes de los demás y propios, toda vez que reato giro a la izquierda para lo cual pierde la prelación respecto a los vehículos que transitan por la misma vía en sentido contrario, la cual es de cuatro carriles, dos para cada sentido, sin observar la presencia de la motocicleta que se aproximaba por la misma vía con rumbo hacia el norte"*

En ese sentido obsérvese que el artículo 66 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre ha determinado en *"el conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda"*; así mismo, el artículo 70 de la misma ley nos determina sobre las prelaciones en intersecciones o giros, señalando en su inciso cuarto que *"Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de noviembre de 1999 (Exp. No. 5220), reiterada en la Sentencia de 18 de septiembre de 2009 (Exp. No. 20001-3103-005-2005-00406-01).

intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho. [https://leyes.co/codigo_nacional_de_transito_terrestre/70.htm\(...\)](https://leyes.co/codigo_nacional_de_transito_terrestre/70.htm(...))".

Se tiene entonces que, el señor **Arley Enrique Pérez Agudelo** como conductor del vehículo de placas **VCZ 572**, quien se dirigía en sentido sur - norte por la calle primera a la altura de la carrera 64 A, no respetó la prelación que tenía la motocicleta de placa FTI 74C, conducida por el señor Juan Pablo Restrepo Ayala, acompañado por María Juliana Arias Gómez, quienes iban en el carril opuesto. En consecuencia, el señor Pérez Agudelo realizó un giro sin el debido cuidado al tratar de ingresar a la bocacalle de la Carrera 64 A provocando la colisión entre los dos vehículos.

Destáquese que las calles estaban señalizadas con marcaciones de pintura blanca de PARE, y con flechas que indicando el sentido vial.

Esto lo ratifica el informe de tránsito en donde el agente encargado de acudir al lugar de los hechos sugiere la hipótesis de que la causa del accidente fue **"un giro a la izquierda sin precaución"**, y el ya mencionado informe rendido por la policía judicial ante la fiscalía general de la Nación. Sumado a lo anterior, igual aseveración realizaron los demandantes **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ, y JUAN PABLO RESTREPO AYALA**, en los hechos de la demanda, y lo ratificaron en sus interrogatorios de parte.

A todo lo anterior se suma que mediante sentencia de fecha 08 de junio de 2021 proferida JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, luego de que se llegara a un preacuerdo, se declaró **"como autor penalmente responsable a ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO, plenamente identificado e individualizado, del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, consagrado en el art 111, 112 INC 2, 113 INC 2, 114 INC 2, 117, 120 y artículo 31 del C.P., del que fueron víctimas la señora MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ y el señor JUAN PABLO RESTREPO AYALA; en circunstancias de tiempo, modo y lugar ya referidos."**

En ese evento, es pertinente recordar que la decisión penal condenatoria tiene un carácter más vinculante para el juez civil, como de antaño lo ha pregonado la Corte Suprema de Justicia **"una condenatoria en lo criminal anticipa base firme a la del pleito civil que se siga por la indemnización patrimonial procedente del delito, en el caso de que esta acción no se haya ejecutado conjuntamente con esa otra"** (**Sentencia de 14 de marzo de 1938**)

De manera más precisa, en sentencia SC 13925 de 2016 la Corte señaló que **"Existe, no obstante, una situación en la que no le es dable al juez civil apartarse de la sentencia dictada por el juez penal, lo que ocurre cuando este último declara probada la existencia de cualquiera de las modalidades de la conducta penal (dolo, culpa o preterintención). Ello es así porque cualquiera de esas modalidades supera el umbral mínimo de la culpabilidad civil, en cuyo caso el juez civil habrá de limitarse a liquidar los perjuicios correspondientes si el funcionario penal no lo hizo en el respectivo incidente de reparación, sin que le sea dable entrar a cuestionar las declaraciones proferidas por el juez penal respecto de los elementos que estructuran la responsabilidad."**

Teniendo en cuenta la responsabilidad que recae sobre el conductor del vehículo frente a las normas de tránsito aplicables a la actividad de conducción en las vías, más cuando se trata de un vehículo que presta un servicio público, se tiene que el señor **Arley Enrique Pérez Agudelo**

infringió distintos estipulados normativos del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y que ese descuido fue el que conllevó al desenlace del accidente, entonces, le asiste culpa al conductor del vehículo identificado con placas **VCZ 572** en relación con el giro prohibido que realizó en una intersección donde no tenía prelación.

Pasa el Despacho a analizar ahora la responsabilidad que la aseguradora MUNDIAL DE SEGURO le endilga al señor JUAN PABLO RESTREPO AYALA, quien también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, mientras conducía el vehículo tipo motocicleta identificada con placas **FT174C** el día de los hechos que se produjeron el accidente.

Al respecto, se encuentra demostrado que el referido vehículo tenía la prelación de seguir derecho por la intersección sin necesidad de detener la marcha para permitirle al otro vehículo el paso, por lo tanto, ninguna responsabilidad se le puede endilgar sobre la producción del accidente. En consecuencia, no se puede hablar en este caso de una concurrencia de culpas. Pero, además, no existe una sola prueba que determine participación alguna de los ocupantes de la motocicleta que contribuyera de alguna manera con el siniestro.

Bajo este entendido, teniendo acreditado el hecho, el daño, el nexo causal entre ambos y como ya se advirtió, que la responsabilidad realmente recae en el conductor del vehículo de placas **VCZ 572**, los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual se encuentran probados.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios causados, por supuesto que es carga del demandante demostrar su existencia y cuantificación de conformidad con el art., 167 del CGP. Lo cual será estudiado en el acápite respectivo.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA LINEAS CALIFORNIA S.A Y JAIME ALBERTO MEDINA DÍAZ.

La referida sociedad demandada no contestó la demanda, por ende, no propuso excepciones de mérito. De cualquier manera, de acuerdo con la vasta jurisprudencia vertida sobre la materia, la culpabilidad del conductor del vehículo perteneciente a su empresa de afiliados, ha derivado una indemnización que, en virtud del aprovechamiento financiero que obtiene la entidad debido a la vinculación del vehículo identificado con placas VCZ-572 a su flota de transportadores, es decir, LINEAS CALIFORNIA S.A. ostenta la vigilancia de la actividad productora del daño, generando así, con dicha relación jurídica, que se pueda exigir una reparación de perjuicios a la misma, que se deriven del hecho causante del daño.

En palabras de la Corte "(...) *el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (...), y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño*".²

Igual situación ocurre con el propietario del vehículo quien no contestó la demanda y no desvirtuó su responsabilidad, y como lo ha sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil,

² CSJ civil sentencia 15 mar 1996, rad. 4637; reiterada CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2001-00050-01. Ratificadas en sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo de 2016 M.P. Luis Armando Tolosa.

se ha considerado responsable igualmente a quien tenga sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, como es el caso del propietario como guardián material y jurídico de la cosa.

PERJUICIOS MATERIALES:

1. DAÑO EMERGENTE

En cuanto a la demandante MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ, se pide en la demanda que se condene a los demandados al pago de indemnización a título de daño emergente, el cual lo justifica así:

- Daño emergente pasado, por los pagos efectuados a la señora Heydi Ambuila, con ocasión al acompañamiento de la señora María Juliana Arias, según recibos de pago de fechas 30 de enero, 15 y 29 de febrero de 2016, a razón cada uno de \$275.000,00.
- Daño emergente futuro por *"el costo que tendrá que asumir la señorita María Juliana Arias Gómez, por la operación quirúrgica de reconstrucción de ligamento cruzado Post, según presupuesto de la Fundación Valle de Lili por valor de \$8.401.536,00, con ocasión del trauma causado por el accidente de tránsito en que se vio involucrada el 26 de diciembre de 2015."*

Al respecto, basta con decir que no está demostrado que la señora MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ, se hubiera sometido a la cirugía a la que se hace referencia y que esos gastos hubieran provenido de su peculio, por lo cual no es posible afirmar que realizó la erogación sugerida en la demanda, incluso transcurridos casi nueve años del accidente. Adicionalmente, tampoco existe certeza de que dicho daño se produzca a futuro pues es incierto si a la actora deberá practicársele dicha cirugía o no. Ninguna prueba se aportó al respecto de la necesidad de dicha cirugía a futuro, incluso en las declaraciones de los demandantes, no se refirieron a dicha cirugía como un perjuicio económico en que tendrían que incurrir, y su padre refirió a una posible cirugía de rodilla que aún no se sabe si se practicará o no y se trata de un evento que está en observación.

En cuanto a los supuestos pagos realizados a la señora Heydi Ambuila, quedó demostrado con las declaraciones de los señores **MELBA LUCIA GOMEZ HENAO, y JUAN CARLOS ARIAS CADAVID**, padres de la señora MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ, fueron ellos quienes asumieron el pago de todos los servicios médicos y asistenciales que requirió la demandante en su proceso de recuperación, pues para la época del accidente aún era estudiante de medicina y trabajaba eventualmente como modelo, por tanto, no se demuestra que fue la señora MARIA JULIANA quien incurrió en dichas erogaciones, y al no ser un daño personal y cierto, no se puede reconocer a su favor.

En cuanto al demandante JUAN PABLO RESTREPO AYALA, se pidió en la demanda el resarcimiento de este daño por la reparación de la motocicleta, por la suma de \$42.845.800,00, con ocasión del accidente de tránsito en que se vio involucrado este vehículo el día 26 de diciembre de 2015; por gastos hospitalarios; por la compra de medicamentos; y por gastos de parqueadero.

La madre del señor **JUAN PABLO RESTREPO AYALA** afirmó en su declaración que la atención médica fue cubierta por el servicio de medicina prepagada a la cual estaba afiliado, y que también dicho servicio cubrió la entrega de medicamentos, y también el servicio de hospital en casa para

hacerle curaciones y recibía la visita de terapeutas. **(Audiencia, escuchar a partir de 1 hora, 33 minutos)**

Entre los recibos de pago aportados con la demanda se observa uno expedido por el señor JAIME RESTREPO RESTREPO, mediante el cual certificaba que *"se desempeñó como conductor en la incapacidad por accidente del señor JUAN PABLO RESTREPO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.961.478 de Cali, por un período de dos (2) meses comprendidos entre el 1 de enero al 1 marzo de 2016, con un salario mínimo mensual."* No obstante, la madre del demandante dijo que ciertamente su hijo después del accidente estuvo en silla de ruedas por dos meses, durante los cuales fue llevado a la universidad por el "chofer de la casa", es decir que no hay prueba, que el señor JUAN PABLO RESTREPO sufragó ese gasto directamente. De hecho, fue enfática la declarante al afirmar que el señor JUAN PABLO RESTREPO AYALA, durante ese tiempo dependía económicamente de sus padres.

En cuanto a la motocicleta, el mismo demandante manifestó que no era suya sino de su hermano, no sabe qué pasó con ella, luego del accidente no volvió a verla, mientras que su madre señaló que, a la fecha de la audiencia que fue en el mes de febrero del año en curso, 2024, aún esperan que el seguro responda por su reparación porque tuvo pérdida total.

Lo anterior, explica que no es cierto que el demandante hubiera gastado \$42.845.800 en el arreglo del vehículo o pretendiere realizarlo y han transcurrido aproximadamente 8 años del accidente sin que a la fecha aún haya desembolsado tal suma, o por lo menos, no existe prueba fehaciente en el expediente de que este gasto corra por cuenta del solicitante. De hecho, lo único que se anexó como prueba fue una cotización suscrita por el gerente general de la empresa Triumph Cali, visible a folio 250 del expediente, que no es suficiente para acreditar dicho perjuicio como personal y cierto para el señor Juan Pablo. Y por otro lado, el propietario quien aquí también demandó no solicitó para sí, tal indemnización, no compareció a audiencia ni absolvió interrogatorio de parte, por lo que ningún elemento probatorio existe para acceder a esta pretensión.

En ese orden no se encuentra demostrado el daño por concepto de daño emergente que reclaman los demandantes MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ, y JUAN PABLO RESTREPO AYALA, pues no son gastos en que efectivamente incurrieron o incluso no son gastos en que a futuro incurrirán, según sus propias declaraciones y las de sus familiares.

2. LUCRO CESANTE (PASADO Y FUTURO)

Se reclama el pago por concepto de lucro cesante a favor de la señora **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ**, y el señor **JUAN PABLO RESTREPO AYALA**, quienes sufrieron las lesiones, indicando que las mismas les han generado un detrimento en su capacidad laboral; tal afirmación es reforzada con las pruebas allegadas, pues, **por lo menos, en el caso de la señora MARIA JULIAN ARIAS GOMEZ**, fue aportado el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca donde a la demandante le fue emitido un concepto final de pérdida de capacidad laboral del 14.50%, así como parte de su historia clínica.

En cuanto al señor **JUAN PABLO RESTREPO AYALA**, no fue aportada prueba de que hubiera mermado su capacidad laboral a partir del accidente sufrido, por tanto, no hay lugar a liquidar perjuicios en su favor por concepto de lucro cesante futuro, adicionalmente, no se acreditó que trabajara para la fecha del accidente, por el contrario, se obtuvo del interrogatorio de parte de su madre que era dependiente económicamente de sus padres y ningún otro elemento probatorio existe para acreditar dicho perjuicio.

En lo que respecta a la demandante **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ**, aunque dependía de sus padres y estudiaba en la universidad, tanto ella como sus familiares refirieron que se dedicaba a trabajar como modelo y devengada económicamente por esa actividad. Adicionalmente, con las declaraciones también se obtuvo que la mencionada demandante continuó sus estudios obteniendo su grado profesional, todo lo cual demuestre su capacidad productiva, no obstante, sin acreditarse una suma concreta.

En efecto, dentro de las pruebas aportadas al expediente, no existe como tal un soporte que permita validar cuál era el ingreso de la demandante para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, en ese sentido, conforme a lo establecido en la jurisprudencia³, cuando no se tiene certeza sobre el beneficio, provecho o utilidad que genera determinada actividad económica, en el propósito de definir la reparación de daño por lucro cesante, se debe interpretar si la víctima ejercía una actividad económica, al menos tenía un ingreso mensual promedio equivalente a un salario mínimo, en aplicación de los principios de reparación integral y equidad que integran el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

En cuanto a la señora **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ**, tanto ella como sus familiares coincidieron en que ejercía una actividad económica como modelo, y era estudiante de medicina, más dentro de su labor no se tiene certeza del ingreso que percibía mensualmente al momento del accidente, toda vez que no se aportó prueba documental alguna que permita verificar los ingresos mensuales, por tanto, en aplicación de lo estipulado en la jurisprudencia, interpreta este despacho que devengaba un ingreso mensual promedio de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual, para la fecha de la ocurrencia de los hechos era de \$644.350 pesos.

Observa el despacho que la apoderada actora liquidó dichos rubros al momento de presentarse la demanda y hasta esa fecha solicitando la indexación de las sumas, pero, como quiera que este despacho debe actualizar dicho valor a la fecha de esta sentencia, se procederá a realizar la liquidación haciendo uso de las fórmulas que ha enseñado la jurisprudencia en la materia⁴.

Considerando el lucro cesante como toda ganancia dejada de obtener por quien padece un daño, correspondiendo tales, a las que hubiera percibido el afectado en caso de no haber sufrido determinadas lesiones, en el caso que nos ocupa, el objeto de la indemnización es la disminución en la productividad de **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ**, teniendo en cuenta a su vez, la Pérdida

³ Como en el expediente omitió adosarse prueba para hallar la suma en el período en cuestión (...) es preciso acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina, tal como lo mandan los artículos 230 de la Constitución Política y 16 de la Ley 446 de 1998, asunto sobre el cual esta Corporación ha dicho, entre otras cosas, refiriéndose a la mentada problemática, que ante la falta de otros medios de convicción, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, pues '(...) nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal (...)'

⁴ Ver Sentencias SC4322/2020, SC512/2018, SC15996/2016, SC5885/2016, entre otras.

de Capacidad Laboral en un 14.50%, certificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Vale del Cauca, la cual no fue desvirtuada. En ese sentido, si bien a la parte demandante no se le determinó un estado de invalidez que le impida realizar las labores que previamente desempeñaba, si se efectuó una disminución en su capacidad que debe ser reparada.

En ese orden de ideas, existiendo un porcentaje de disminución de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el lucro cesante, debe calcularse con base en este porcentaje, siendo indiferente que continúe laborando.

Ahora bien, con el fin de tasar la indemnización correspondiente, la cual debe ser actualizada a la fecha de esta sentencia, es menester diferenciar, en primer lugar, que son dos distintas las que se van a reconocer: la correspondiente al lucro cesante pasado, y el futuro.

El primero de ellos (**lucro cesante pasado o consolidado**) se refiere al periodo entre el momento del daño, es decir, el **26 de diciembre de 2015**, y la fecha presente, teniendo 105 meses por liquidar, con un ingreso mensual de \$644.350 (smlv para ese momento), multiplicado por el 14.50% de disminución de la capacidad laboral, resultando un valor de \$93.430 pesos dejados de percibir mensualmente a causa de la disminución en la productividad. Valor que actualizado con la siguiente fórmula⁵:

$$I.A. = I.H. \times \frac{IPC_f}{IPC_i}$$

Da como resultado: **\$158,893** a la fecha de esta sentencia.

Entonces, el lucro cesante será **\$158,893** dejados de percibir, suma que se tomará como base para el cálculo.

Con miras a determinar el **lucro cesante consolidado**, se multiplicará el valor del monto indemnizable \$158,893 por el factor correspondiente a 105 meses, lo que se expresa en la fórmula **VA= LCM X Sn**, en la que VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos intereses del 6% anual; LCM es el lucro cesante mensual actualizado, y Sn corresponde al valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga “n” veces a una tasa de interés “i” por período.

Fórmula para liquidar el lucro cesante pasado o consolidado⁶:

VA= LCM X Sn

Dónde: **Sn**= valor acumulado de una renta periódica de un peso que se paga “n” veces en una tasa de interés “i” por periodo. Este valor se obtiene de aplicando la siguiente fórmula:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

n = número de meses durante los cuales se debe indemnizar. Es decir, número de meses transcurridos entre la causación del daño y la fecha de la sentencia o de la liquidación.

i = interés legal civil del 6 por ciento efectivo anual, expresado en interés nominal mensual.

Entonces al aplicar la fórmula tenemos:

⁵ I.A.” corresponde al ingreso mensual cesante actualizado al tiempo de esta providencia; “I.H.” al ingreso histórico, o, lo que es lo mismo, el estipendio mensual cesante probado (178.306); “IPC_f” al último índice de precios al consumidor certificado por el Dane, e “IPC_i” al señalado índice en julio de 2017. Al respecto, debe recordarse que los referidos guarismos son un hecho notorio que no requiere de prueba en el proceso (art. 180 CGP).

⁶ Las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro son las utilizadas por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Al respecto se puede ver la sentencia del 6 de mayo de 2016, expediente 54001-31-03-004-2004-00032-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. También las sentencias de Casación Civil. Del 12 de diciembre de 2017 y del 29 de noviembre de 2016.

$$VA = LCM \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

LCM actualizado = \$158,893

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N= Número de meses que comprende el período indemnizable (101)

Entonces:

$$VA = \$158,893 \times \frac{(1 + 0.004867)^{105} - 1}{0.004867}$$

$$VA = \$158,893 \times \frac{(1.004867)^{105} - 1}{0.004867}$$

$$VA = \$158,893 \times \frac{1.66495053 - 1}{0.004867}$$

$$VA = \$158,893 \times \frac{0.66495053}{0.004867}$$

$$VA = \$158,893 \times 136,624$$

$$VA = \$21.708.647$$

Total indemnización por perjuicios materiales corresponde a la suma de **\$21.708.647** mcte, lucro cesante consolidado.

Por otro lado, el **lucro cesante futuro**, se calcula entre la fecha de la presente sentencia (octubre de 2024), y la terminación de la obligación económica que origina la indemnización, es decir, por el resto de la expectativa de vida del lesionado.

En el presente caso, se trata de una persona con una edad de 18 años al momento de los hechos, con una expectativa de vida certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para las mujeres en los 61.1 años, resultando por liquidar 517.2 meses (61.1-18=43.1 años), empero, disminuidos los 105 meses de lucro cesante pasado ya liquidados, resultan 412,2 meses por liquidar.

A continuación, con el valor actualizado del ingreso mensual cesante se deberá calcular el lucro cesante futuro, con la siguiente fórmula:

$$L.C.F. = I.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde: "I.A." es el Ingreso actualizado (\$158,893); "i" corresponde al interés civil del 6% anual, expresados financieramente (0.004867); y "n" es el número de meses que transcurren desde el momento de la liquidación, para este caso, desde este fallo, hasta la vida laboral activa probable de la víctima (412,2 meses).

La fórmula al ser despejada arroja el siguiente resultado:

$$L.C.F. = \$158,893 \times \frac{(1+0.004867)^{412,2} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{412,2}}$$

$$L.C.F. = \$158,893 \times \frac{(1.004867)^{412,2} - 1}{0.004867 (1.004867)^{412,2}}$$

$$\text{L.C.F.} = \$158,893 \times \frac{7,3987-1}{0.004867 \times 7,3987}$$

$$\text{L.C.F.} = \$158,893 \times \frac{6,3987}{0,0360}$$

$$\text{L.C.F.} = \$158,893 \times 177,741$$

$$\text{L.C.F.} = \$28.241.906$$

Resultando un valor de **\$28.241.906** por este concepto que deberá ser reconocido por una sola vez de manera solidaria por las demandadas.

Para concluir este ítem, es válido establecer y recordar que al reconocer el lucro cesante pasado y futuro, se indemniza por una sola vez, la incapacidad sufrida mediante una suma única, que debe representar el valor que obtendría el sujeto de los daños por el ejercicio previsible de esa capacidad a lo largo del tiempo.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

1. DAÑOS MORALES

Procede el Despacho a determinar la afectación sufrida por los demandantes en virtud del accidente de tránsito respecto a los daños morales, los cuales se determinan con la incidencia directa que tienen las lesiones físicas con la aflicción emocional del afectado y sus familiares⁷.

En ese aspecto, analizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, así como las consecuencias que se derivaron del mismo para la vida de la señora MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ, y el señor JUAN PABLO RESTREPO, quienes claramente sufrieron afectaciones a su vida en general en el entendido que, no pudieron continuar en condiciones normales asistiendo a sus clases universitarias y por ello, se generaron preocupaciones, así como la congoja que el sentido común y las reglas de la experiencia determinan para establecer que el sufrir un accidente de tránsito genera dolor y angustia en la persona. Son todos hechos que determinan claramente que existió un perjuicio moral en los demandantes.

Por otro lado, sobre todo en el caso de la señora MARIA JULIANA ARIAS GÓMEZ, las secuelas del accidente fueron tales que quedó condicionada de por vida a que, en un eventual embarazo, no sería en condiciones normales (Ver informe médico "efectos a largo plazo: distocia en el parto por inelasticidad de la sínfisis púbica y disminución del anillo pélvico alodinia sobre área de glúteo persistente dolor residual en la carga de peso y en la marcha de largas distancias. fol. 120 archivo 001demanda.pdf). Además, según refirió en su interrogatorio de parte, a raíz del accidente quedó con múltiples cicatrices y una desviación en la columna o espalda que generó afectaciones psicológicas, que ameritaron, inclusive, ayuda profesional (Informe CASA MADRE CANGURO ALFA S.A.).

⁷Reiteración de la sentencia de 19 de diciembre de 2017. (SC5340-2018; 07/12/2018).

De otro lado el señor JUAN PABLO RESTREPO, aunque en menor grado, también sufrió lesiones físicas que lo incapacitaron y manifestó en su interrogatorio el trauma causado por el accidente que le impide volver a conducir moto.

Conforme a lo anterior, la afectación psicológica de la señora MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ, y del señor JUAN PABLO RESTREPO se encuentra demostrada en virtud de los padecimientos a los que se vieron enfrentados después de acaecido el accidente, en ese sentido, no le corresponde necesariamente a los demandantes probar tal perjuicio; la jurisprudencia ha sido clara en definir que el perjuicio moral subjetivo se presume derivada del accidente, pues el mismo en sí, genera una afectación emocional por el solo hecho de haberlo padecido.

Ahora bien, respecto a la señora MELBA LUCIA GOMEZ HENAO, y los señores JUAN CARLOS ARIAS CADAVID, y JUAN SEBASTIAN ARIAS GOMEZ, para el momento en que ocurrió el accidente, está demostrado el vínculo familiar entre ellos y las víctimas del accidente, así como también comparecieron a rendir interrogatorio de parte y manifestaron su afectación psicológica al pasar por todas esta situación con su hija y hermana, debiendo la familia reunir esfuerzos para superar el dolor, por lo tanto, se demuestra la existencia de una relación afectiva, por lo que este despacho asume tuvieron una afectación moral, corroborado por lo expresado por ellos mismos en los interrogatorios.

Procurando resarcir la afectación moral padecida por los demandantes, la razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el *arbitrium iudicis* le atribuye a la Juzgadora la potestad de determinar el valor a indemnizar, sin que esto implique arbitrariedad pues se evalúa no solo las circunstancias del caso particular, sino que, conforme lo ha determinado la jurisprudencia en distintas ocasiones, se han determinado ciertas pautas para determinar objetivamente una suma de dinero.

En razón a ello, y lo probado con los interrogatorios y documentos, los perjuicios morales padecidos por la señora MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ, se tasan en un valor total de \$30.000.000.00 de pesos, y para el señor JUAN PABLO RESTREPO, en la suma de \$15.000.000.00, los cuales se calculan a la fecha de la emisión de la sentencia.

Para a la señora MELBA LUCIA GOMEZ HENAO, y los señores JUAN CARLOS ARIAS CADAVID, y JUAN SEBASTIAN ARIAS GOMEZ, en la suma de \$10.000.000.00. Para la señora MARTHA LIGIA AYALA CUERVO, la suma de \$10.000.000

Respecto de los señores JAIME RESTREPO RESTREPO Y CHRISTIN CAMILO RESTREPO no se fijará suma alguna, toda vez que no acreditaron padecer perjuicio moral, no acudieron a la audiencia inicial ni absolvieron interrogatorio de parte de donde se pudiera derivar su aflicción y estimar una cuantía.

Los anteriores montos se estiman razonables, puesto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en circunstancias en donde inclusive se ha reparado por MUERTE, ha condenado en el pasado al pago de aproximadamente \$70.000.000.00.

2. DAÑO A LA SALUD.

El concepto de daño a la salud, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se encuentra ajustado a los conceptos de «daño a la vida de relación», «daño al proyecto de vida», «perjuicio fisiológico» o «daño psicológico», con fundamento en la categoría reconocida jurisprudencialmente como «daño psicofísico» (CE, oct. 11 de 2023, rad. 50378). Sobre este particular, reseñó el alto tribunal que:

«A propósito del perjuicio fisiológico (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud.

Respecto a este último es importante señalar que su consagración tuvo por objeto dejar de lado la línea jurisprudencial que sobre este punto se había trazado y que consistía en indemnizar, por una parte, el daño corporal sufrido y, por otra, las consecuencias que el mismo producía tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia), como externo o relacional (daño a la vida de relación). Lo anterior en la perspectiva de "delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad". En esta medida el daño a la salud "siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan", lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos». Subrayas fuera del texto (CE, ago. 28 de 2014, rad. 28832)

*Este tipo de alteraciones aluden a la «**modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas**» (CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547 y SP14143-2015, rad. 42175).*

En este caso, aunque se encuentra demostrado el daño causado a nivel físico y el perjuicio moral generado por esas lesiones, no se aportó una sola prueba de las implicaciones que dicho acontecimiento les ha impedido desarrollar cabalmente su personalidad y proyectos en la vida social. En otras palabras, no se acreditó que el menoscabo rebasara, y en qué magnitud, la parte individual o íntima de los afectados y afectara su área social y relación con el mundo exterior.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DEFINITIVOS

PARA LA SEÑORA MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ

- **PERJUICIOS MATERIALES.**

1. LUCRO CESANTE PASADO: **\$21.708.647**
2. LUCRO CESANTE FUTURO: **\$28.241.906**

- **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.**

1. DAÑOS MORALES: **\$30.000.000**

PARA EL SEÑOR JUAN PABLO RESTREPO AYALA

- **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.**

1. DAÑOS MORALES: **\$15.000.000**

Para las señoras MELBA LUCIA GOMEZ HENAO, MARTHA LIGIA AYALA CUERVO y los señores JUAN CARLOS ARIAS CADAVID, y JUAN SEBASTIAN ARIAS GOMEZ

- **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.**

1. DAÑOS MORALES: **\$10.000.000 para cada uno**

RESPONSABILIDAD DE LAS ASEGURADORAS.

El demandante llamó al proceso en acción directa (art. 1133 del Código de Comercio) a las entidades aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A., y MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con quienes el demandado LINEAS CALIFORNIA S.A. tenía contratadas las pólizas de seguro de responsabilidad extracontractual para vehículos y, para acreditar el vínculo, obran copias de las pólizas 101035267 vigente del 02 de diciembre de 2015 al 02 de diciembre de 2016 (folio 40 archivo 020ContestaciónDemandaSegurosEstado), y la póliza No. 2000000072 vigente del 15/09/2015 hasta el 19/06/2016 (folio 87 archivo 025ContestaciónMundialDeSeguros) las cuales señalan como beneficiarios a terceros afectados, y amparan, ambas, daños a bienes de terceros y muerte o lesiones corporales a una persona.

Las aseguradoras admiten la existencia de las pólizas, pero proponen las excepciones de mérito relacionadas en el acápite correspondiente de esta sentencia.

Al respecto, es pertinente aclarar que la póliza No. 101035267 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue tomada por la empresa PUNTO AMARILLO LTDA, asegurado al señor JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ, y beneficiario al señor FABIO LONDOÑO LOTERO. Esta póliza, es del "TIPO DE POLIZA COLECTIVA", la cual cubre los riesgos generados por el vehículo de placas VCZ 572, mismo involucrado en el accidente bajo estudio en este proceso. Por otra parte, la póliza No. 2000000072 expedida por la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se denomina *PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO*, la cual amparaba el riesgo generado por el mismo vehículo VCZ572.

EXCEPCIONES DE MÉRITO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., entre otras, presenta excepción de falta de legitimación en la causa por activa, en relación con el "*daño emergente futuro el costo que tendrá que asumir el señor Juan Pablo Restrepo Ayala, por la reparación de la motocicleta de placas FTI 74C, según presupuesto de la empresa TRIUNPH CALI de fecha 12 de abril de 2016, por la suma de \$42.845.800 más IPC.*"

Al respecto, tal como se indicó al resolver sobre el reconocimiento de las sumas por concepto de daño emergente reclamadas, tales serán denegadas por las razones expuestas en el acápite correspondiente. Por ello, se reitera que no habrá condena alguna por la supuesta reparación

de la motocicleta de placas FTI 74C, por tanto, no hay lugar a pronunciarse de fondo sobre la referida excepción de fondo.

La misma entidad aseguradora presenta la excepción denominada INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., con la cual pretende no efectuar la indemnización correspondiente, pero existiendo una culpa endilgada al conductor del vehículo identificado con placas VCZ-572 de propiedad del asegurado JAIME ALBERTO MEDINA, con la cual se determinará el reconocimiento pecuniario a los demandantes, es claro que en virtud del contrato la aseguradora debe responder solidariamente teniendo en cuenta los límites de la póliza.

En síntesis, en cuanto a la referida excepción, la discusión resulta inane teniendo en cuenta que la aseguradora ha sido demandada por vía directa y en su jurisprudencia la Corte Suprema ha considerado que las aseguradoras deben responder solidariamente en estos casos hasta por el monto asegurado y considerando el deducible pactado en virtud de la relación contractual.

A propósito, en cuanto a la LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 49-101035267, SEGUROS DEL ESTADO S.A., excepciona que, en general, esa opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica; que el cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito debe efectuarse al SOAT; y que, el perjuicio moral y el daño a la salud, son riesgos no asumidos por la póliza.

Respecto a lo expresado sobre la operación de la póliza solo en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica, se tiene que efectivamente, dentro del clausulado de la póliza aquí descrita, en el parágrafo del numeral 3.1 del clausulado de condiciones generales se estipuló tal circunstancia, que debe ser tenida en cuenta, más no deslegitima las pretensiones de la demanda. Vale la pena subrayar que lo pactado, según se desprende de la carátula de la póliza, cuando resultan lesionados dos o más personas, como ocurrió en este caso, la indemnización será hasta de **\$200.000.000.**

Frente a las excepciones relacionadas con que el perjuicio moral y el daño a la salud, son riesgos no asumidos por la póliza, es cierto que las condiciones generales de la póliza prevén la exclusión como se puede ver a folio 020 página 25 del cuaderno principal.

En primer término, considera esta instancia que dicha exclusión frente a la víctima constituye una clara contravía a la hermenéutica del art. 1127 del Código de Comercio que rige el seguro de responsabilidad civil extracontractual, pues como bien lo ha enseñado la Sala de Casación Civil en sentencia del 21 de febrero de 2018 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la cual que recoge sentencias de 2015 y 2017 sobre la materia: "la aseguradora por imperativo legal – en este tipo de contratos- asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad **protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales.**

La expresión perjuicios patrimoniales no puede ser interpretada restrictivamente, pues:

1. Corresponde al detrimento económico que causa el ligado en el contrato de seguro, esto es, el asegurado, con ocasión del hecho dañoso, razón por la cual el mismo artículo 1127 del C. de Co., utiliza la inflexión verbal "*en que incurra*" y deba resarcir a la víctima.
2. No corresponde a la errónea lectura que se hace de la expresión, discriminando perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sino **al patrimonio como universalidad jurídica cuya noción envuelve todo perjuicio: tanto material como inmaterial**, que obliga la regla milenaria del *noeminen laedere* a indemnizar al dañador por el perjuicio irrogado a la víctima.

El contenido patrimonial de la norma 1088 *ejúsdem* debe interpretarse, por tanto, en función del causante del perjuicio, y no de la distinción de daños sufridos por la víctima amparados en su integridad por el 11278.

A lo anterior se suma que dicha cláusula de exclusión, como lo ha alegado el extremo activo, es ineficaz por incumplir las normas de orden público y obligatorio cumplimiento exigidas en el art. 44 de la ley 45 de 1990 y el art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales son claros al exigir como requisito que "**los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza**". Dicha exigencia no puede equipararse a que esos ítems estén contenidos en las condiciones generales del seguro, pues contrarían el tenor literal de la normatividad citada y por ende lo expresado en el art. 27 del Código Civil donde se señala que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

Se agrega a lo dicho que vía acción de tutela la discusión ha sido zanjada por la Corte Suprema de Justicia en distintos fallos, entre ellos la sentencia STC514-2015 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En cuanto a la excepción donde se asegura que el cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito debe efectuarse al SOAT, "*antes de pretenderse afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo asegurado*", debe indicarse que en relación con el SOAT, el artículo 6º del Decreto 056 del 2015, establece que "*las víctimas de que trata este decreto, tendrán derecho al cubrimiento de **gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios** en las cuantías señaladas en la normativa vigente*". (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los amparos del seguro de automóviles, debe aclararse que no tiene coberturas "*obligatorias*", cuestión distinta a los seguros obligatorios creados por ley. Teniendo en cuenta que los amparos de las pólizas de automóviles no se encuentran regulados, queda al arbitrio de las entidades aseguradoras establecer los mismos de acuerdo con la naturaleza del seguro y en tal virtud el asegurador puede voluntariamente "*(...) asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del*

asegurado”, según lo dispone el artículo 1056 del Código de Comercio en armonía con lo previsto en el numeral 9 del artículo 1047 del Código de Comercio.

En tal sentido, las compañías de seguros son libres para seleccionar y asumir los riesgos a que esté expuesto el interés asegurable y, por ende, cuentan con la facultad de determinar el o los amparos básicos y opcionales en el seguro de automóviles.

De tal manera que al estar amparados los daños que se causen por el vehículo asegurado en la modalidad de responsabilidad civil extracontractual, tales como el lucro cesante, y los daños extrapatrimoniales reconocidos en esta sentencia, los cuales son distintos a los amparos obligatorios que contempla el SOAT, no hay razón alguna para decir que primero debieron los demandantes agotar la cobertura de este para luego a afectar la póliza del seguro de daños causados por el automóvil de placas VCZ-572.

Finalmente, SEGUROS DEL ESTADO S.A. presenta la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, esta última fundándola en la excepción genérica *“de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.”*

Al respecto, refiriéndose a las mencionadas excepciones, menos la de prescripción, no fue aportada prueba alguna encaminada a probar la compensación, la nulidad relativa o la inexistencia de la obligación, esta última sobre la cual se explicó ampliamente en los párrafos anteriores. En todo caso, no resta decir que ninguna de las mencionadas excepciones fue sustentada lo cual, de plano, da al traste su prosperidad.

Ahora, concretamente sobre la excepción de prescripción, huelga decir que es una figura jurídica que el juzgador no puede reconocer oficiosamente, al existir expresa prohibición en tal sentido (art. 2513 C.C y artículo 282 del CGP), de ahí que deba ser oportunamente alegada por vía de acción o de excepción y, como en el universo jurídico campean diversas variedades, algunas con términos más breves que otras, ello hace necesario expresar, en cada caso, los hechos que sustentan la propuesta, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.⁹

Por ejemplo, en sentencia CSJ SC-137 de 29 sept. 1993, indicó que: *(...) cuando se trata de excepciones que no pueden declararse de oficio (...), por cuanto emanan de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal, es, de un lado, forzoso proponerla y, de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que la constituyen, y en los cuales pudiera deducirse que invocara el excepcionante para atacar la existencia de la acción o reclamar su extinción, si alguna vez hubiese existido, por cuanto **si no es obligación del juzgador declararla de oficio, cuando encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante** comoquiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna* (se resalta).

Es tan relevante la necesidad de darle sustento a las excepciones de fondo, que el Código General del Proceso así lo exige cuando en su artículo 96, numeral tercero, dispone que la contestación a la demanda deberá contener, entre otros elementos, «[l]as excepciones de mérito

⁹ Sentencia SC1297-2022 Magistrado Ponente, Octavio Augusto Tejeiro Duque.

que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, **con expresión de su fundamento fáctico** (...)» (se resalta).¹⁰

En coherencia con lo anterior, resulta indiscutible la necesidad de justificar factualmente aquellas defensas que no son declarables de oficio, sino a petición de parte, como acontece con la prescripción, la compensación y la nulidad relativa, pues la exposición de la relación fáctica en que se apoye cualquiera de ellas, además de darle justificación, le brinda certeza al demandante respecto de las circunstancias que la sustentan, al punto de permitirle prepararse para contraargumentar y dirigir su actividad probatoria encaminada a refutar tales planteamientos. Por tanto, si al proponerla el interesado se limita a nominarla, ha de entenderse que no planteó una contrapretensión y, por lo mismo, el juez, al decidir la litis, estará relevado de hacer alguna consideración al respecto, es decir, deberá proceder como si no existiera.¹¹

En tal sentido, al no haberse sustentado ni justificado la excepción de prescripción, como tampoco las de compensación y la nulidad relativa, no es procedente su estudio de fondo, y menos declararse probadas.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se declararán no probadas las excepciones de mérito de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

EXCEPCIONES DE MÉRITO DE MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Presentó las siguientes excepciones las cuales se declararán no probadas, teniendo en cuenta los mismos argumentos expuestos tanto al analizar el caso concreto cuando se establecieron probados los elementos que constituyen la responsabilidad civil extracontractual y la solidaridad de todos los demandados; así como al analizarse las excepciones presentadas por la otra entidad aseguradora demandada, a saber:

- (i) "Ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual;
- (ii) El informe de tránsito no es una prueba suficiente para acreditar la existencia de responsabilidad en cabeza de los demandados;
- (iii) De cualquier modo, el informe policial de accidentes de tránsito y el informe posterior deben ser valorados en conjunto con las demás pruebas que se practiquen dentro del proceso;
- (iv) La parte demandante tenía la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual;
- (v) Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la compañía mundial de seguros S.A.;
- (vi) Exclusiones de cobertura;
- (vii) Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados;
- (viii) El contrato es ley para las partes;

¹⁰ Ibidem

¹¹ Ibidem

- (ix) Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de las aseguradoras, por sumas superiores al valor real de la cosa y al monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido;
- (x) Genérica o innominada.

En cuanto a la excepción referida a que "*la eventual obligación indemnizatoria de mi procurada no podrá exceder en ningún caso del límite asegurado pactado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000000072, que corresponde a 120 smlmv, que para la fecha del accidente equivale a la suma de \$77.322.000*", basta con señalar que si debe tenerse en cuenta los límites máximos asegurados conforme a la excepción respetando las condiciones que se encuentran aceptadas por ambas partes y específicamente detalladas en la carátula de la póliza, situación que en forma alguna deslegitima las pretensiones demandadas.

En tal sentido, de acuerdo con lo estipulado en la póliza, teniendo en cuenta que en este caso fueron dos los lesionados, MUNDIAL DE SEGUROS S.A., está obligada a responder **hasta por la suma de 120 SMMLV (\$77.322.000).**

En cuanto a la excepción de coexistencia de seguros, es preciso señalar que es cierta la existencia de dos pólizas, tal como se indicó desde el principio de este capítulo, sin embargo, también ya fue establecido que la póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., póliza colectiva, solo opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica, sobre todo si en cuenta se tiene que si bien el riesgo que se ampara es el producido por el vehículo de placas VCZ-572, lo cierto es que son diferentes los tomadores y asegurados en cada póliza, tal como de manera fácil se puede observar en las caratulas.

Sobre la prescripción, a juicio de este Despacho no hay lugar a que se configure la prescripción determinada en el artículo 1081 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que no transcurrieron los 5 años que dispone la norma y que le aplican a las víctimas directas en el seguro de responsabilidad conforme a lo reglado en el art. 1131 ib., toda vez que el accidente ocurrió el 26 de diciembre de 2015, se hizo reclamación por las víctimas a la aseguradora el 27 de julio de 2017 interrumpiendo el término – como en su contestación lo admite COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.- iniciando a correr nuevamente el mismo hasta el 27 de julio de 2022, la demanda se interpuso en 11 de febrero de 2020 y la aseguradora quedó notificada por conducta concluyente el 24 de agosto de 2021, por lo que no trascurrieron los 5 años que prevé la legislación para que se configurara el fenómeno de la prescripción.

Por lo demás, en lo relativo a las exclusiones, la aseguradora no precisó concretamente de cuáles se pretende beneficiar, y el despacho con base en las consideraciones expuestas al resolver la excepción frente a SEGUROS DEL ESTADO, reitera su posición en cuanto al cubrimiento de las pólizas de responsabilidad.

En ese orden de ideas, se declararán no probadas las excepciones planteadas por MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por lo aquí expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR civilmente responsables de los daños y perjuicios causados en la persona de los demandantes MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ, y JUAN PABLO RESTREPO, MELBA LUCIA GOMEZ HENAO, MARTHA LIGIA AYALA CUERVO, JUAN CARLOS ARIAS CADAVID, y JUAN SEBASTIAN ARIAS GOMEZ a los demandados los señores ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO, JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ y LINEAS CALIFORNIA S.A., con ocasión de las consideraciones vertidas anteriormente.

SEGUNDO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por las demandadas SEGUROS DEL ESTADO S.A., y MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER a favor de la parte actora y a cargo de los demandados ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO, JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ, y LINEAS CALIFORNIA S.A. el pago de las siguientes sumas de dinero que compilan lo atinente al perjuicio patrimonial y extrapatrimonial y resuelven las pretensiones de la demanda con las precisiones hechas en las consideraciones:

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DEFINITIVOS

3.1 PARA LA SEÑORA MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ

3.1.1. PERJUICIOS MATERIALES.

LUCRO CESANTE PASADO: **\$21.708.647**

LUCRO CESANTE FUTURO: **\$28.241.906**

3.1.2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

DAÑOS MORALES: **\$30.000.000**

3.2 PARA EL SEÑOR JUAN PABLO RESTREPO AYALA

3.2.1. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

DAÑOS MORALES: **\$15.000.000**

3.3 Para las señoras MELBA LUCIA GOMEZ HENAO, MARTHA LIGIA AYALA CUERVO y los señores JUAN CARLOS ARIAS CADAVID, y JUAN SEBASTIAN ARIAS GOMEZ

3.3.1. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

DAÑOS MORALES: **\$10.000.000 para cada uno**

TOTAL INDEMNIZACIÓN: \$134.950.553

Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Si la parte demandada no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará a favor de los demandantes los intereses moratorios al 6% anual.

CUARTO: NEGAR las pretensiones relativas al pago de indemnización por el daño emergente y el daño a la salud de los demandantes, así como los perjuicios extrapatrimoniales de los señores JAIME RESTREPO RESTREPO Y CHRISTIAN CAMILO RESTREPO, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Se condena a MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a pagar a los demandantes de forma solidaria y en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados hasta por el valor asegurado en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual, es decir, **hasta la suma de 120 SMMLV (\$77.322.000)** según se desprende de lo estipulado en la caratula, y teniendo en cuenta el deducible pactado. Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.).

SEXTO: Se condena a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar a los demandantes en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados hasta por el valor asegurado en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta el deducible pactado, operando únicamente tal indemnización **en exceso de lo que dejare de pagar MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y hasta el límite asegurado que según la carátula de la póliza se pactó en \$200.000.000.** Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.).

SEPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados en un 70%, por concepto de agencias en derecho de esta instancia, las cuales se fijan en un total de **\$9.446.538.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **163** DE HOY **16 OCT. 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria